Precio 6 ctos.

Número 74.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 23 de Junio de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 14 de Junio, mandando se renueve la prohibicion de la venta al público de medicamentos no siendo en botica constituida conforme á las leyes que versan sobre la facultad farmacéutica.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

"El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta suprema de Sanidad lo siguiente:=Excmo. Sr.:= He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las dos instancias que con fecha 16 y 28 de Mayo próximo pasado presentó en este Ministerio el licenciado en farmácia D. José Simon, solicitando se revoque la resolucion acordada en 17 de Abril anterior á consecuencia de los dictámenes de esa junta suprema y académica de ciencias naturales, con motivo de haberle impuesto la multa de seis mil maravedís, prescrita en la ley 8ª, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilacion á los transgresores de ella cuando faltan á las reglas establecidas, por creer dicho profesor que su título le autoriza para ejercer libremente su facultad, y resultando que ninguna razon ha espuesto de nuevo suficiente á que pueda alterarse lo mandado, por que la ley previene las condiciones con que ha de ejercitarse esta profesion en defensa de la vida é intereses sociales de los ciudadanos, que debe proteger con preferencia al particular interés, deseando S. A. remover y quitar desde luego cualquier abuso que en la práctica se haya introducido, á la sombra ya de equivocada inteligencia ó de otras causas, y conforme con lo que esa suprema Junta propone en su informe de 2 del mes actual, ha venido en mandar S. A. por punto general:

1.º Que se renueve la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmácia, como no sea en botica constituida conforme á las leyes y las formalidades y responsabilidad que ellas ordenan.

2.º Que tanto los Gefes políticos, como los Alcaldes y demas autoridades gubernativas, presten su mas eficáz apoyo á los dependientes de esa Junta suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elavoracion y venta de los medicamentos, bien sean simples compuestos, secretos ó conocidos.

Y 3.º En cuanto al profesor D. José Simon que se esté á lo mandado en la indicada fecha de 17 de Abril.=De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1842.=El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.=Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que digo á VV. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta orden se previene. Segovia 20 de Junio de 1842. =E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Orden del Regente del Reino de 15 de Junio, mandando se observen las reglas acerca de la composicion de medicinas y su espendicion.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:

"El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta suprema de Sanidad lo que sigue:=Consta á V. E.

que en 19 de Noviembre último acudió á S. A. el Regente del Reino D. Nicolás Rubio, vecino de la siempre heróica Zaragoza dependiente de las fábricas de F. Naully y compañía establecidas en Barcelona y Cádiz, pidiendo permiso para la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales de Seltz carbónica, Sedlitz simple, Sedliz doble, Soda ó Sodanater, Terruginosa y Sulfurosa, y las limonadas gaseosas y Groc al Rom, respecto á que de su uso comun no se seguia daño á la salud pública, y considerando que este delicado asunto debia mirarse con el mayor detenimiento, mandó S. A. que la seccion de las profesiones médicas de esa Junta suprema, y la Academia nacional de ciencias naturales, examinasen cuidadosamente esta instancia, é informasen en su razon, y que los Gefes políticos de las indicadas capitales, oyendo á las Academias de Medicina, diesen tambien su dictámen, manifestando al mismo tiempo con qué autorizacion habia procedido la compañía Naully, á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este Ministerio, se convenció S. A. de que era intolerable esta espendicion absoluta introducida de pais estrangero por inércia, á pretesto de que en él tenia buena acojida, y no ha sido en verdad otra cosa, que haber abusado de nuestras leyes sanitarias, y cuando ya su Gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta que tubo lugar durante sus pasadas convulsiones con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad, se pretende atraerlas á España, y á fin de evitar estos males, S. A. conforme con lo propuesto por esa Junta y Academia, resolvió en 20 de Abril anterior por punto general, que bajo las penas legales contra los transgresores, se observen en la composicion de estas aguas las reglas siguientes:

1ª Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas ó en establecimientos dirigidos por farmacéuticos.

2ª Que el director ó gefe de estos establecimientos antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas.

3ª Que las basijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborada, han de llevar precisamente una etiqueta ó nota en que conste la misma receta y el sello de la fábrica, sobre el tapon de la basija.

4ª Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas, sin espresarse en él los componentes de ella.

5ª Que estas aguas minerales artificiales, han de estar en todo tiempo sugetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta.

6ª Que se han de vender estas aguas precisamente en boticas.

7ª Que no se han de dar sin receta de profesor conocido.

8ª Que pueda permitirse libremente la elavoracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, asi como cualquier otro refresco, de los cuales se formará por esa Junta suprema una lista de ellos, de cuyo número y composicion no podrán escederse, y por último que los Gefes políticos de Barcelona y Cádiz, interin se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo se despache mas que las naranjadas y limonadas gaseosas. Y en vista de la consulta de esa suprema Junta de 2 del corriente mes á que acompaña V. E. la lista espresada en la regla octava, teniendo presente la Real orden de 2 de Agosto de 1831 que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual naturaleza, no puedan ejecutar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en las que no entran drogas medicinales, ha tenido á bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse inocentes y las que deben prohibirse como perjudiciales en la forma siguiente:

1.º Se permite la elavoracion y venta de los jarabes de agráz, grosella, orchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, café y té; en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud.

2.º Que por las mismas razones se permita á toda clase de personas la elavoracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas indicadas en la referida orden, asi como tambien los refrescos llamados horchata, limon, agráz, naranja, sangüesa, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azucar, ya con los jarabes de su respectivo nombre.

Y 3.º Que se prohiba absolutamente la venta de cualquier otro jarabe, á no ser en las boticas; asi como tambien de cualquiera otra sustancia medicinal compuesta y preparada.=Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y mas esacto cumplimiento encargándole acuse el recibo de esta circular."

Lo que digo á VV. para su conocimiento y á fin de que ejerzan la mayor vigilancia para que se cumpla con cuanto en la preinserta orden se previene. Segovia 20 de Junio de 1842.=E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el artículo 13, capítulo 3.º de la ley electoral de 20 de Junio de 1837, se dispone: que las listas de electores que han de formar las Diputaciones provinciales, estén de manifiesto al público en los respectivos pueblos por espacio de 15 dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el 1.º al 15 de Julio.

Para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, sin gravamen ni gasto alguno de parte de los pueblos y se eviten molestias y viages á la presentacion de notas de electores, ha acordado la Diputacion prevenir á los Ayuntamientos, que recibida que sea esta circular, fijen al público en el sitio acostumbrado, desde el espresado dia 1.º de Julio próximo, hasta el 15 del mismo las listas generales formadas por esta corporacion en 2 de Enero del año pasado de 1841, y de que se les remitió un ejemplar, como asi bien las rectificaciones y variaciones hechas en ellas, que constan publicadas en los Boletines oficiales de 16, 23, 26 y 28 del propio mes de Enero; todo con el fin de que en su consecuencia puedan hacerse dentro del término que señala el artículo 16 de la ley citada, las reclamaciones oportunas sobre inclusion ó esclusion de individuos. Segovia 22 de Junio de 1842. =El Diputado, *Atanasio Oñate.*=*Agapito Gozalo*, Secretario interino

---

Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841, los tenedores de rentas al 3 por 100 acudirán desde 1.º de Julio próximo á la Tesorería de esta Caja á percibir el importe del tercer cupon que vencerá el dia 30 del presente mes de Junio. Madrid 11 de Junio de 1842.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En la cantidad de 6900 rs. ha sido capitalizada la huerta titulada el Matadero y los dos Cercos, correspondiente toda al convento de los Trinitarios de Cuellar.

En la de 8250 rs. 20 mrs. lo ha sido de la huerta de arriba y la de á espaldas del convento de Trinitarios de Cuellar.

Igualmente lo están de las cinco suertes que en dicho término correspondieron al referido convento.

Primera suerte	15270 10
Segunda idem	14288 20
Tercera idem	16596
Cuarta idem	15870 10
Quinta idem	13650 20

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia están señalados para remate los dias que á continuacion se espresan.

Para el 16 del próximo Julio y hora de once á doce, de la hacienda labrantía dividida en 23 piezas: consta de 8 obradas 300 estadales de segunda calidad, y 9 con 300 de tercera; su total 18 obradas 200 estadales: término de Domingo García, que correspondió á Dominicos de Segovia; sin carga, renta 13 fanegas trigo, 13 cebada, capitalizada en 18803 rs. 10 mrs.

Id. 16. De doce á una de otra id., dividida en 2 piezas, consta de 200 estadales de segunda calidad, que en término de Domingo García correspondió á Dominicos de Segovia; sin carga; renta 1 fanega 4 celemines 1 cuartillo trigo, lo mismo de cebada y media gallina: capitalizada en 2183 rs.

Dia 18 de id. De once á doce de otra id.: que en término de Fuentesauco correspondió á las religiosas de la Encarnacion de Segovia, dividida en 75 piezas y compuesta de 250 estadales de primera calidad, 30 obrabras 250 estadales de segunda, y 68 con 200 de tercera, su total 99 obradas con 300 estadales, no se la conoce carga, está arrendada por la tácita en 13 fanegas de trigo bueno y 13 fanegas de trigo morcajo; capitalizada en la de 21200 rs.

Dia 19 de id. De once á doce de la hacienda labrantía, dividida en 21 piezas, consta de 100 estadales de primera calidad, 13 obradas 300 estadales de segunda, y 9 obradas de tercera: su total 23 obradas, término de Fuentesauco que correspondió á Fuente Santa del Portillo, sin carga: renta 4 fanegas de trigo morcajo y 4 fanegas de cebada; tasada en 5390 rs.

Id. 19 de id. De doce á una de otra hacienda, dividida en 29 piezas: consta de 100 estadales de primera calidad, 7 obradas 250 estadales de segunda, 19 obradas de tercera; su total, 26 obradas 350 estadales, correspondió á Sta. Clara de Cuellar, término de Fuentesauco, sin carga, renta 6 fanegas, 6 celemines de trigo bueno, y 6 fanegas 6 celemines de cebada: capitalizada en 7135 rs. 11 mrs.

Id. 19 de id. De una á dos de otra id.: dividida en 54 piezas, consta de 9 obradas de segunda calidad y 47 de tercera, su total 56 obradas: término de Fuentesauco, que correspondió á Santa Ana de Cuellar, renta 8 fanegas de trigo y 8 fanegas de cebada, capitalizada en 8781 rs. 14 mrs.

Dia 20 de id. De once á doce de otra id. dividida en 17 piezas, consta de 2 obradas 20 estadales de primera calidad, 8 con 182 de segunda, y 2189 de tercera; su total, 12 obradas 371 estadales, término de Aldea del Rey, que correspondió á la Encarnacion de Segovia, sin carga, renta 11 fanegas trigo: tasada en 11495 reales.

Id 20 de id. De doce á una de otra hacienda dividida en 21 piezas, consta de 3 obradas 26 estadales de primera calidad, 13 con 121 de segunda, y 1 con 90 de tercera; su total, 17 obradas 237 estadales, que en término de Aldea del Rey correspondio á Carmelitas descalzas de Segovia, renta 12 fanegas trigo; tasada en 17140 reales.

Lo que se anuncia al público. Segovia de 17 Junio de 1842.=*Martin Entero y Pineda.*

ANUNCIOS.

El que quisiere interesarse en alguna de las mas modernas máquinas de las que á continuacion se espresan, establecidas en Francia é Inglaterra, y de mucha necesidad en España, desconocidas muchas de ellas hasta el dia; construidas por J. Oller, Chatert y compañía de París, podrá dirigirse al mismo punto á los referidos Señores, ó en Barcelona á D. P. Oller Biosca, calle Bastú, núm. 29, piso 2º; ó bien enterarse de D. Manuel River Llorente, de esta vecindad.

Molinos de viento, particularmente para subir agua, gobernándose el mismo en cualquier tiempo que haga.

Máquina para trillar, aventar y limpiar el trigo haga el tiempo que haga.

Id. para sembrar á 5, 7, 9 y 11 surcos ó zurcos.

Molinos de mano para moler el trigo, de la fuerza de un hombre ó mas.

Bomba á rotacion portátil para estraer agua á chorro continuo.

Máquina de vapor de rótula sin balancin ni encage de ruedas, nueva invencion.

Id. para lavar lana y secarla al mismo tiempo.

Id. para cardar é hilar la lana, sistema americano, que con el número de diez personas hacen mas del doble trabajo y mas perfecto, que todas las demas conocidas hasta el dia.

El mismo juego separado ó suelto, aplicable á las mismas cardas de sistema antiguo.

Batanes cilíndricos á opresion, conocidos en España, y de buen efecto.

Máquinas inventadas en Inglaterra para hacer paños sin hilado ni tejido.

Prensas hidráulicas para muchos artículos.

Máquinas para fabricar papel continuo.

Id. para fabricar barricas y toneles, que hacen en doce horas 125.

Máquina para preparar é hilar el lino y cáñamo.

Id. para peinar é hilar el estambre.

Id. para preparar la tierra, fabricar ladrillos y hornos económicos.

Id. para fabricar pistones para las escopetas y fusiles.

Id. para hacer corchetes.

Id. para pintar á uno, dos, tres y mas colores.

Id. para lustrar la piedra.

Id. para clarificar el agua, aceite y demas líquidos en grande cantidad.

Id. para hacer chocolate, que hace en un dia 600 libras á corta diferencia.

Prensa hidráulica orizontal de movimiento continuo alternativo, que dá una prensada de aceite cada seis minutos.

Máquina para moler yeso de la fuerza de un caballo, que dá por dia 1000 quintales, su precio en París 4800 francos; dicha máquina es de hierro colado y movible.

Id. otra para moler yeso, tambien movible, que dá por dia 500 quintales, su precio en París 3200 francos.

Estas máquinas con el mismo caballo motor de ellas, las lleva adonde convenga, y para montarlas y desmontarlas, no gasta mas tiempo el hombre que las gobierna, que quince minutos, pudiéndolas arreglar el mismo, tanta es su simplicidad.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de la Puebla de Pedraza, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos del dicho pueblo, dándole ademas casa para habitar en ella de valde, libre de contribucion, suerte de leña y demas privilegios como á un vecino: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al referido Ayuntamiento; teniendo entendido que su provision será para el dia 15 del próximo Setiembre, y no principiará su desempeño hasta el 29 del mismo.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Carrascal del Rio, por haber cumplido la escritura del que hay en la actualidad, los aspirantes dirigirán sus proposiciones al Ayuntamiento francas de porte; teniendo entendido que su provision será para el 1º de Agosto próximo, y ha de comenzar á asistir para el dia 29 de Setiembre.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Aldealengua de Pedraza; su dotacion consiste en 1100 rs., casa de valde, libre de contribuciones y el trato convencional con los padres de los niños: los que aspiren á dicho magisterio dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, que se le admitirá estando provistos del correspondiente título; teniendo entendido que su provision será el último dia de Julio próximo venidero.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Arcones y sus barrios; su dotacion 1100 rs., casa de valde y lo que se convenga con los padres de los niños: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento, francas de porte, presentando al mismo tiempo de la solicitud, un certificado del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en que conste haber observado buena conducta moral y política, no estar procesado criminalmente, ni que ha sufrido penas aflictivas é infamatorias: acompañará tambien una copia legalizada de su título de maestro, señalando para su provision el 24 del corriente.

VENTA.

Quien quisiere comprar las leñas para carbon de la dehesa de la Mata de Rosueros y Ventrones, sita en el término del Cubillo, propia del Excmo. Sr. Duque de Frias y de Uceda, cuya corta debe efectuarse en la próxima otoñada, podrá acudir á tratar con el apoderado de dicho Sr. Duque, que reside en la villa de Pedraza, y admitirá proposiciones hasta el 25 de Julio próximo.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.